

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
DIOCELINA PALOMO GARCÍA EN CONTRA DE WÁLTER
JÉLWER BERNAL RUBIANO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia objeto de la alzada, entre otras decisiones, el Juez a quo resolvió tener por incluidas en el inventario dos recompensas a favor de la demandante, determinación con la que se mostró inconforme el extremo pasivo, el que, a través de su apoderado, interpuso en contra la misma el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Las dos recompensas de que aquí se trata fueron reclamadas por la actora en vista de que su excompañero, luego de la disolución de la sociedad patrimonial, según él mismo lo sostiene, dio en pago dos vehículos automotores (placas TBZ 226 y USD 712), para cancelar dos obligaciones que contrajo.

Sobre el particular debe sentarse, en primer lugar, que una vez disuelta la sociedad patrimonial, igual que ocurre con la conyugal, los compañeros dejan de tener la autonomía de que gozaban durante su vigencia, para la administración de los

bienes sociales que están en su respectiva cabeza, de suerte que no pueden efectuar ningún acto dispositivo sobre aquellos, pues ellos pasan a hacer parte de la masa indivisa de gananciales de manera que cualquier negocio que se lleve a cabo en torno a ellos le es inoponible al otro socio, si es que no se cuenta con su anuencia para ese propósito.

En el caso presente, las “daciones en pago”, se llevaron a efecto el 30 de mayo y el 14 de julio de 2018, de modo que puede concluirse que se realizaron luego de la terminación de la sociedad patrimonial, hecho que se produjo el 8 de mayo de 2018, sin que quepa argüir que porque la existencia de ella no había sido declarada judicialmente, era ignorado por don WÁLTER, pues siendo uno de los compañeros permanentes y socio patrimonial, sabía plenamente de la ocurrencia de tal suceso y cuáles eran las consecuencias que de él se derivaban.

Significa lo anterior que al extremo pasivo le estaba vedado, a partir de la fecha de la disolución de la sociedad, disponer, de cualquier manera, de los elementos patrimoniales de carácter social que estaban a su nombre, porque su administración no le correspondía en forma exclusiva, ya que hacían parte de la comunidad universal que es la sociedad ilíquida (arts. 2324 y ss. del C.C. y 16 y ss. de la Ley 95 de 1890) y lo que le correspondía era inventariar esos activos y, si era del caso, también las deudas, entre las cuales una fue contraída luego de la finalización de la sociedad, pues se dice por el mismo apelante que la letra de cambio que la representa tiene fecha de 23 de mayo de 2018, lo cual indicaría que, en principio, es una deuda propia del mismo.

Por otro lado, no cabe entrar a hacer disquisiciones en torno a la naturaleza jurídica de la dación en pago, pues de lo que aquí se trata es, simplemente, de establecer si el socio patrimonial podía contraer deudas a nombre de la sociedad (una, al menos, luego de disuelta esta), y pagarlas cuando ya había finalizado, sin contar con el beneplácito de la actora, interrogante al cual ya se respondió negativamente (art. 2325 del C.C.).

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 7 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- **COSTAS** a cargo del apelante. Tásense por el a quo e inclúyase, como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE DIOCELINA PALOMO GARCÍA EN CONTRA DE WÁLTER JÉLWER BERNAL RUBIANO (AP. AUTO).